

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1722 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20356922311, mediante escrito con Registro N° 03646 de fecha 17.09.2019, presentado ante Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción mediante Oficio N° 4762-2019-GRP-420020-100-500 de fecha 03.10.2019, recibido con Registro N° 00096850-2019 de fecha 07.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 8312-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, que la sancionó con una multa de 1.193 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 1.060 t. del recurso hidrobiológico perico, por procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76 del Decreto Ley N° 25977 y normas modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1738-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 2005-227 N° 000014, se observa que el día 10.10.2017, siendo las 03:48 horas, en la localidad del Paita, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que al culminar el biométrico de la especie perico, proveniente de la cámara isotérmica de placa C75-814, se encontraron ejemplares juveniles en 32.58%, según consta del parte

¹ Relacionado al inciso 43 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

de muestreo N° 2005-227-000608, excediéndose en 22.58% la tolerancia establecida de 10%.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5712-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 27.09.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 8312-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019², se sancionó a la recurrente con una multa de 1.193 UIT y el decomiso de 1.060 t. del recurso hidrobiológico perico, por procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con registro N° 03646 de fecha 17.09.2019, presentado ante Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8312-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que al momento de la inspección no se encontró a la empresa procesando el recurso hidrobiológico perico; por tanto, no se ha configurado la conducta imputada, por lo que se han vulnerado los Principios de Presunción de Licitud y Debido Procedimiento, ello por cuanto únicamente han recepcionado el recurso mencionado a efectos de verificar previamente el cumplimiento de la normativa pesquera.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Legales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 11001-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 23.08.2019.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 43, determina como sanción lo siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto</i>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El Artículo 220° del TEO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TEO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se señala lo siguiente:

- a) El artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- b) De otro lado, el artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico** y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- c) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- d) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 2005-227 N° 000014, en el que se constata que el día 10.10.2017, siendo las 03:48 horas, en la localidad del Paita, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que al culminar el biométrico de la especie perico, proveniente de la cámara isotérmica de placa C75-814, se encontraron ejemplares juveniles en 32.58%, según consta del parte de muestreo N° 2005-227-000608, excediéndose en 22.58% a la tolerancia establecida de 10%.
- g) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- h) Adicionalmente, cabe señalar que mediante Memorando N° 5767-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 19.12.2016 la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, en respuesta al Memorando N° 075-2016-PRODUCE/CONAS-2CT emitido por la Secretaría Técnica de la Segunda Sala Transitoria de Pesquería, se observa del diagrama de flujo cualitativo de una planta de congelado en general, que el proceso de producción inicia desde la recepción de la materia prima hasta el almacenamiento de pescado congelado; por tanto, el argumento relacionado a que no se encontró a la empresa procesando el recurso hidrobiológico perico no resulta atendible por cuanto del Reporte de Ocurrencias 2005-227: N° 000014 de fecha 10.10.2017 se verifica que la recurrente había iniciado el proceso de recepción del recurso hidrobiológico, lo cual se encuentra corroborado por el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos-CHD 2005-227 N° 007177.
- i) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 de la LGP, concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; el TUO del RISPAC, el REFSPA;

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

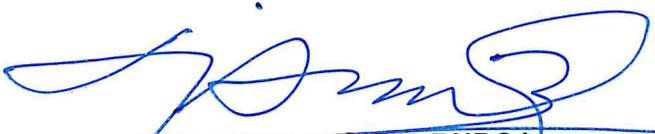
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 8312-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese;


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones